



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **03**

Fecha: **30/01/2024**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 31 05 002 2016 00343 00	Ordinario	MARLEN MANTILLA FRANCO	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	31/01/2024	2/02/2024
68001 31 05 002 2018 00092 00	Ordinario	CRUZ MANTILLA ROZO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	31/01/2024	2/02/2024
68001 31 05 002 2018 00296 03	Ejecutivo	JOSE ANTONIO SUAREZ MORENO	AUTOSERVICIO LA QUINTA S.A.S	Traslado (Art. 110 CGP)	31/01/2024	2/02/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **30/01/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

MARISOL CASTAÑO RAMIREZ

SECRETARIO

RECURSO DE REPOSICIÓN - RAD. 68001310500220160034300 - MARLENE MANTILLA FRANCO

ROCIO BALLESTEROS <positivaballesteros@gmail.com>

Mié 14/06/2023 11:46 AM

Para: Juzgado 02 Laboral - Santander - Bucaramanga <j02lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (363 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN - RAD. 68001310500220160034300 - MARLENE MANTILLA FRANCO.pdf;

Cordial saludo,

Adjunto remito el asunto de la referencia, favor confirmar recibido.

Muchas gracias

ROCIO BALLESTEROS PINZON



Señor

**JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO}
DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

RADICADO	680013105002 2016 00343 00
REFERENCIA	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO EXPEDIDO EL 08 DE JUNIO DE 2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARLENE MANTILLA FRANCO
DEMANDADOS	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

ROCIO BALLESTEROS PINZON, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.436.224 de Vélez, Santander, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 107.904., actuando en mi calidad de apoderada sustituta de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**, presento a su Despacho RECURSO DE REPOSICION contra el auto expedido el OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), en donde aprobó las costas del proceso en asunto, teniendo en cuenta:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Su Señoría, el recurso de reposición es procedente, con fundamento en el C.P.T., cuando señala:

“ARTICULO 63. -Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después.

Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Por lo anterior, el Despacho, deberá analizar el recurso de reposición propuesto contra el auto dictado el ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Artículo 314 establece: Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

....

El art Artículo 316 establece: Desistimiento de ciertos actos procesales

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
(resaltado fuera de texto).

En consecuencia, están dados los presupuestos para considerar la necesidad de condenar en costas a la parte Demandante, habida cuenta que, esta Defensa, generó gastos causados por el proceso ordinario y durante todo el trámite procesal, en el que, terminó por desistimiento tácito de la misma.

Bajo los argumentos propuestos, se eleva la siguiente,

PETICION

REPONER el auto expedido el OCHO (08) DE JUNIO de dos mil veintitrés (2023) y condenar en costas a la Sra. MARLEN MANTILLA FRANCO.

NOTIFICACIONES

A la Empresa POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en mi domicilio ubicado en calle 34 No 10 - 29 oficina 401. Teléfono 6076970298. Centro Empresarial BELUZ. Bucaramanga Santander, Correo electrónico es positivaballesteros@gmail.com

Atentamente:

ROCIO BALLESTEROS PINZON

C.C. 63.436.224 de Vélez

T.P 107.904 del C.S.J

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS / CRUZ MANTILLA ROZO RAD.:68001310500220180009200

DANNA KARINA LEAL FUENTEZ <juridico-bga7@arangogarcia.com>

Lun 28/08/2023 8:10 AM

Para:Juzgado 02 Laboral - Santander - Bucaramanga <j02lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION APELACION- CRUZ MANTILLA ROZO.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: CRUZ MANTILLA ROZO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

RADICADO: 68001310500220180009200

DANNA KARINA LEAL FUENTEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bucaramanga, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, según poder y sustitución de poder debidamente conferidos, encontrándome en tiempos y momentos oportunos, de manera respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS**, calendado el 24 de AGOSTO de 2023, y notificado en estados del 25 de AGOSTO de 2023, teniendo en cuenta los siguientes términos:

Cordialmente,



Danna Karina Leal Fuentez
DANNA KARINA LEAL FUENTEZ
Abogada - Bucaramanga, Santander.
juridico-bga7@arangogarcia.com

Carlos. Santander
AG
ARANGO GARCÍA
- ABOGADOS S.A.S. -
"CON DISCIPLINA, PASIÓN Y CORAJE CUMPLIMOS SUEÑOS"



Arango García Abogados Asociados

Carrera. 43B No. 34Sur-42 Tels. 2768132- 3347873 Envigado

Carrera. 11 No. 77-20 Interior 1 Tels. 2179011 – 2179018 Bogotá



Señores

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION
CONTRA AUTO QUE LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CRUZ MANTILLA ROZO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 68001310500220180009200

DANNA KARINA LEAL FUENTEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bucaramanga, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, según poder y sustitución de poder debidamente conferidos, encontrándome en tiempos y momentos oportunos, de manera respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS**, calendado el 24 de AGOSTO de 2023, y notificado en estados del 25 de AGOSTO de 2023, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.: El 23 de junio de 2020 se profiere sentencia de primera instancia donde se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLÁRESE PRÓSPERA y FUNDADA la EXCEPCIÓN de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA como hubiera sido formulada por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: ABSUÉLVASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, por no haberse hallado causadas.

CUARTO: ADVIÉRTASE que contra la presente decisión procede el recurso de **APELACIÓN**.

QUINTO: En caso de no ser apelada, **REMÍTASE** el expediente en consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, por ser completamente desfavorable a las pretensiones del afiliado.” (SIC).

SEGUNDO.: El día 29 de julio de 2021, la sala laboral del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, profirió sentencia de segunda instancia la cual resolvió:

“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, el 23 de junio de 2020, en el proceso ordinario que adelanta CRUZ MANTILLA ROZO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de la segunda instancia a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$400.000. La liquidación se efectuará por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO. En firme esta providencia, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.” (SIC)

TERCERO.: El día 13 de junio de 2023, la Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 2 de la honorable Corte Suprema de Justicia, profirió sentencia de casación la cual resolvió:

*“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el veintinueve (29) de julio de dos mil (2021), por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **CRUZ MANTILLA ROZO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.***

Costas conforme a la parte motiva.” (SIC)

CUARTO.: El proceso regresó al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga el día 10 de agosto de 2023, por lo que el día 14 de agosto de la presente anualidad se profirió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el honorable Tribunal Superior.

QUINTO.: Posterior a este auto, el día 24 de agosto de 2022 se notifica auto que liquida y aprueba costas, de la siguiente manera:

RADICADO: 2018-00092
DEMANDANTE: JESUS RAMIRO SANCHEZ SALAZAR
DEMANDADA: COLPENSIONES

LIQUIDACION DE COSTAS

Bucaramanga, 24 de agosto de 2023

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA	\$0
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA (A CARGO DEL DEMANDANTE Y A FAVOR DE COLPENSIONES)	\$400.000
TOTAL COSTAS :	\$400.000


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
 Secretaria

QUINTO.: Así las cosas, es claro que el despacho incurrió en un yerro y aprobó la liquidación de costas a favor de mi representada sin tener en cuenta que la SENTENCIA DE CASACIÓN, donde en la parte motiva de la misma, ordena lo siguiente:

“Las costas en el recurso extraordinario serán a cargo de Cruz Mantilla Rozo y a favor de la opositora, por cuanto la acusación no tuvo éxito y hubo réplica. Se fija como agencias en derecho la suma de \$5.300.000, que se incluirán en la liquidación que el Juez de primera instancia haga, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.”

SEXTO.: Así mismo, solicito de manera gentil la **CORRECCIÓN** de las partes relacionadas en el auto que liquida y aprueba costas en el presente proceso, calendado el 24 de agosto de 2023 y notificado en estados el 25 del mismo mes y anualidad, toda vez que las partes que reposa en el mentado documento son:

RADICADO: 2018-00092

DEMANDANTE: JESUS RAMIRO SANCHEZ SALAZAR

DEMANDADA: COLPENSIONES

Siendo las correctas

RADICADO: 2018-00092

DEMANDANTE: CRUZ MANTILLA ROZO

DEMANDADA: COLPENSIONES

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 366 del código general del proceso señala:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso”.

Por otro lado, en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), considero que:

“...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales.

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”

PETICIÓN

PRIMERA.: Solicito al despacho se **REVOQUE** el auto calendarado el día 24 de AGOSTO de 2023 y notificado en estados el 25 del mismo mes y anualidad, por medio del cual se liquidan y aprueban costas, teniendo en cuenta que la liquidación efectuada en el auto recurrido, no se tuvo en cuenta la condena en costas a favor de representada proferida en la SENTENCIA DE CASACIÓN.

SEGUNDA.: Solicito al despacho se LIQUIDEN Y APRUEBEN las costas del presente proceso y a favor de mi representada conforme a las sentencias de primera y segunda instancia y a la sentencia de casación.

ANEXOS

1. Anexo Sentencia de primera instancia proferida el 23 de junio de 2020
2. Anexo Sentencia de segunda instancia proferida el 29 de julio de 2021.
3. Anexo Sentencia de casación proferida el 13 de junio de 2023
4. Anexo auto calendarado el día 24 de AGOSTO de 2023 y notificado en estados el 25 del mismo mes y anualidad.

Respetuosamente,

DANNA KARINA LEAL FUENTEZ
C.C. No. 1.098.781.576 de Bucaramanga
T.P. No.336.423 del C. S. de la J.
ABOGADA EXTERNA DE COLPENSIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA. SANTANDER**
Palacio de Justicia. Oficina 342. Tel. 6339440
correo electrónico: j021cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CPTSS

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	68001.31.05.002.2018.00092.00
DEMANDANTE	CRUZ MANTILLA ROZO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA →

Se hace presente el apoderado judicial de la parte demandante Dr. **OMAR BARROSO PLATA**, quien procede a identificarse. (Escuchar Audio).

Se hace presente el apoderado judicial de la parte demandada Dr. **LUIS ALEJANDRO HIGUERA CASTILLO**, quien procede a identificarse. (Escuchar Audio).

Seguidamente la señora Juez le reconoce personería al abogado **LUIS ALEJANDRO HIGUERA CASTILLO** como apoderado especial de **COLPENSIONES** portador de la tarjeta profesional número 249.706 del Consejo Superior de la Judicatura para que lo represente dentro del presente proceso en los términos del memorial poder que se allegó. (Escuchar audio).

Se deja constancia que no concurre el demandante Sr. **CRUZ MANTILLA ROZO**. (Escuchar audio).

PRÁCTICA DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDADA:

INTERROGATORIO DE PARTE del demandante.

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que el demandante se encuentra en el campo y su condición de salud no es óptima y que lo que se discute dentro del presente proceso es la aplicación de normas jurídicas. (Escuchar audio)

Seguidamente la señora Juez declara clausurada la etapa probatoria. (Escuchar audio).

Se notifica en ESTRADOS. (Escuchar audio).

ALEGATOS DE CONCLUSION.

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes y se les otorga un término de 7 minutos para sus alegatos de conclusión.

PTE DTE: (Escuchar audio)

PTE DDA: (Escuchar audio)

SENTENCIA (Escuchar audio)

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE: (Escuchar audio)

PRIMERO: DECLÁRESE PRÓSPERA y FUNDADA la EXCEPCIÓN de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA como hubiera sido formulada por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: ABSUÉLVASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, por no haberse hallado causadas.

CUARTO: ADVIÉRTASE que contra la presente decisión procede el recurso de **APELACIÓN.**

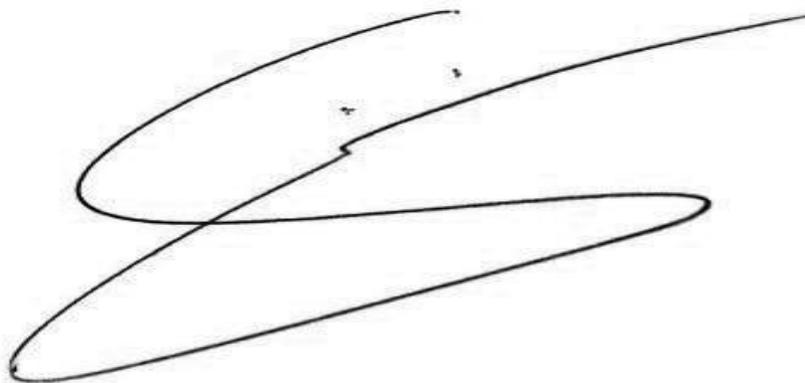
QUINTO: En caso de no ser apelada, **REMÍTASE** el expediente en consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, por ser completamente desfavorable a las pretensiones del afiliado.

Esta decisión se notifica en ESTRADOS.

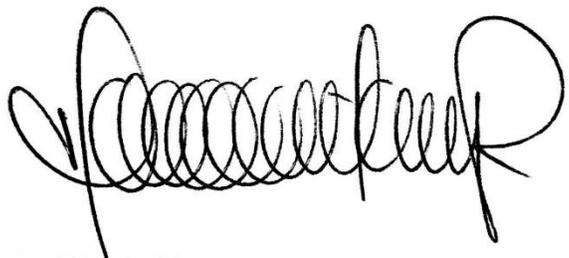
El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la decisión que niega las pretensiones de la demanda. (Escuchar audio).

El Juzgado concede el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA –SALA LABORAL-, remítase el expediente por secretaria. (Escuchar audio).

NOTIFICADA EN ESTRADOS-

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
J u e z

A handwritten signature in black ink, featuring a series of dense, overlapping loops and a prominent final flourish.

MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CRUZ MANTILLA ROZO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN: 68001-31-05-002-2018-00092-01
RADICACIÓN INTERNA: 1030-2020
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

FALLO

Atiende la Sala el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante frente a la sentencia emitida el 23 de junio de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, en el proceso ordinario que adelanta CRUZ MANTILLA ROZO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-.

I. ANTECEDENTES

1.- LIBELO INTRODUCTORIO:

CRUZ MANTILLA ROZO, por conducto de profesional del derecho, promovió proceso ordinario laboral, con el fin de obtener la declaratoria del reconocimiento al incremento pensional del 14% desde el 14 de septiembre de 2013, por tener a cargo a su cónyuge EDILMA JEREZ MONSALVE; en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES el pago de un 14% adicional sobre la mesada mínima junto con intereses, además de los daños morales y materiales causados por la ausencia del reconocimiento de aquel incremento.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CRUZ MANTILLA ROZO
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 68081-31-05-002-2018-0092-01
RADICACIÓN INTERNA: 1030-2020
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Señaló el apoderado judicial del demandante como sustento fáctico de sus pedimentos:

Que CRUZ MANTILLA ROZO, nació el 14 de septiembre de 1953 y cumplió 60 años de edad el 14 de septiembre de 2013, cotizando 1630 semanas; que mediante Resolución No. GNR360493 del 13 de octubre de 2014, le fue reconocida pensión de vejez por COLPENSIONES.

Indicó que el 13 de julio de 2015, solicitó a COLPENSIONES, el reconocimiento y pago del incremento a la pensión de vejez por persona a cargo, obteniendo una respuesta negativa por parte de la entidad.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**¹, a través de apoderada judicial se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que la Ley 100 de 1993, nada dispuso en cuanto a los incrementos pensionales consagrados en la legislación anterior, indicando además que los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990, no forman parte integrante de la pensión de invalidez o vejez, y aquellos fueron derogados por la Ley 100 de 1993.

Para enervar las pretensiones de la demanda formuló las excepciones que rotuló: *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INNOMINADA O GENÉRICA"*.

3.- SENTENCIA APELADA:

Concluyó el trámite de instancia mediante providencia emitida el 23 de junio de 2020, en la que se absolvió a COLPENSIONES de todos los cargos impetrados en su contra por el demandante, declarando próspera la excepción

¹ Ver folios 31 al 35

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CRUZ MANTILLA ROZO
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 68081-31-05-002-2018-0092-01
RADICACIÓN INTERNA: 1030-2020
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

de inexistencia de la obligación demandada propuesta por la entidad accionada.

Para arribar a esta conclusión, la Juez *A quo* recordó lo contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para indicar que en dicha normatividad no fueron incluidos los incrementos pensionales de que trata el Acuerdo 049 de 1990, pero tampoco fueron expresamente derogados.

Agregó que el máximo tribunal de la especialidad laboral ha reiterado desde antaño que los incrementos pensionales mantuvieron su vigencia para aquellas personas que lograron pensionarse con sujeción a lo dispuesto por el Decreto 758 de 1990, citando para el efecto la sentencia 21517 del 27 de julio de 2005 y sentencia 29571 del 05 de diciembre de 2007, postura que indicó fue respaldada por el Consejo de Estado en sentencia 11001-03-25-000-2008-00127-00 del 16 de noviembre de 2017.

Agregó que con posterioridad, se profirió la sentencia SU 140-2019 en la que se dijo que con la creación de la Ley 100 de 1993 se originó la derogatoria orgánica del artículo 21 del Decreto 758 de 1990; razón por la cual, los incrementos pensionales no existen en el ordenamiento jurídico a partir del 1º de abril de 1994 y por tanto no existe fundamento normativo que ampare su reconocimiento, razones que acogía, atendiendo que la norma de Seguridad Social Integral no tenía espíritu distinto que diseñar un nuevo sistema que reemplazara el previamente existente.

Concluyó que el régimen contenido en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica con la expedición del nuevo régimen integral contenido en la Ley 100 de 1993 y que la transición contemplada por dicha ley en favor de quienes tuvieran una expectativa legítima se limitó a rescatar de manera exclusiva el derecho a acceder a la pensión respecto de la edad, semanas cotizadas y monto, dejando por fuera los incrementos pensionales.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CRUZ MANTILLA ROZO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	68081-31-05-002-2018-0092-01
RADICACIÓN INTERNA:	1030-2020
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

Descendiendo al caso objeto de estudio, indicó que no le asiste el derecho reclamado al señor CRUZ MANTILLA ROZO, por cuanto aquel accedió a su derecho pensional mediante Resolución GNR 360493 del 13 de octubre de 2014 y conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, en virtud del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en ese sentido, no subsistieron en su favor los derechos extra pensionales contenidos en la norma anterior que ahora reclama, esto es, los incrementos pensionales, pues estos fueron objeto de derogatoria orgánica.

4.- RECURSO DE ALZADA:

El apoderado judicial del demandante presentó recurso de apelación frente a la totalidad de la sentencia proferida en primera instancia, para lo cual señaló que debe atenderse la postura que al respecto tiene sentada la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, al no existir un criterio de unificación respecto de los incrementos pensionales.

Consideró como un derecho adquirido, lo reclamado por su poderdante, por manera que al desconocerse el reconocimiento impetrado, se vulnera el debido proceso.

Agregó que se debe dar aplicabilidad al principio de favorabilidad y a los derechos constitucionales de seguridad jurídica y confianza legítima.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

5.1. PARTE DEMANDANTE: dejó transcurrir en completo mutismo el término de traslado para alegar.

5.2. PARTE DEMANDADA:

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, recabó en que al demandante no le asiste derecho al reconocimiento de los incrementos pensionales del artículo 21 del Decreto 758 de 1990, toda vez, que estos fueron derogados por la Ley 100 de 1993.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CRUZ MANTILLA ROZO
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 68081-31-05-002-2018-0092-01
RADICACIÓN INTERNA: 1030-2020
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Adujo que conforme lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU 140 de 2019, los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desaparecieron del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, razón por la cual debe confirmarse la decisión de primera instancia.

5.3. MINISTERIO PÚBLICO:

Conforme lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución Política, la agente del Ministerio Público rindió concepto. Explicó que los incrementos pensionales no se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico, tal y como lo ha venido sosteniendo la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019 la cual se profirió en reemplazo de la sentencia SU-310 de 2017 que fuere anulada mediante Auto 320 de 2018, en la cual reevaluó la procedencia de la prerrogativa pensional.

Manifestó que la derogatoria del derecho al incremento pensional, previsto en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dejó de existir a partir del 1 de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieren cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1 de abril de 1994.

Bajo los argumentos mencionados, la agente del Ministerio Público considera que no le asiste derecho al actor para solicitar el incremento de las mesadas pensionales, toda vez que su derecho pensional le fue otorgado mediante Resolución GNR 360493 del 13 de octubre de 2014, en la cual como beneficiario del régimen de transición se le aplicó el Decreto 758 de 1990, efectiva a partir del 14 de septiembre de 2013.

II. CONSIDERACIONES

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CRUZ MANTILLA ROZO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	68081-31-05-002-2018-0092-01
RADICACIÓN INTERNA:	1030-2020
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

Delanteramente señálese que en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 del C.P.T.S.S., y contraída la materia al marco funcional a que se refiere el artículo 66 A de ese mismo cuerpo normativo, esto es, con sujeción al principio de consonancia, la competencia de esta Sala de Decisión se limitará al análisis de los temas propuestos por el extremo recurrente.

1.- PROBLEMA JURÍDICO:

En ese orden, el problema jurídico que corresponde desatar a la Sala se contrae a determinar si al actor CRUZ MANTILLA ROZO le asiste derecho al reconocimiento del incremento pensional del 14% por tener a cargo a su cónyuge, en virtud del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

2.- TESIS DE LA SALA:

Se aviene esta Corporación al criterio jurisprudencial expuesto tanto por la Corte Constitucional como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que establecen que dichos beneficios solo resultan procedentes para quienes hubieran causado la pensión por derecho propio atendiendo el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, y no para quienes se hubieran beneficiado de dicho régimen por vía de la transición.

Ello encuentra su explicación en que la ultractividad restringida de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 solo permitió conservar las condiciones de monto, tiempo de servicios y edad contempladas en el régimen inmediatamente anterior y no los incrementos pensionales, máxime que estos últimos fueron objeto de derogatoria orgánica con la entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Así las cosas, se confirmará la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

3.- ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO:

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CRUZ MANTILLA ROZO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	68081-31-05-002-2018-0092-01
RADICACIÓN INTERNA:	1030-2020
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

Por no haber sido controvertidos y encontrar suficiente respaldo probatorio:

- (i) Según se extrae de la documental visible a folio 9 del expediente, mediante Resolución N° GNR 360493 del 13 de octubre de 2014, COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a CRUZ MANTILLA ROZO, efectiva a partir del 14 de septiembre de 2013.
- (ii) Ese reconocimiento pensional tuvo lugar de conformidad con las prerrogativas del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en su calidad de beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- (iii) Conforme se extrae de la documental que obra a folio 14-16, en fecha 13 de julio de 2015 el demandante remitió ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento de incremento pensional del 14% por tener a cargo a su cónyuge, EDILMA JEREZ DE MANTILLA.

4.- PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN:

El incremento pensional por persona a cargo se encuentra consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, disposición que permite incrementar las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez, en un 14% sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. Y en un 7% por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes, o mayores de edad si son inválidos.

En el asunto bajo estudio, pretende el demandante a través de su apoderado judicial acceder al incremento pensional por tener a cargo a su cónyuge EDILMA JEREZ DE MANTILLA, en aplicación de lo previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 cuyo aparte pertinente reza:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CRUZ MANTILLA ROZO
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 68081-31-05-002-2018-0092-01
RADICACIÓN INTERNA: 1030-2020
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

"ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. (...)"

Para efectos de resolver el asunto puesto en consideración de la Sala, es necesario señalar que del examen de la Resolución N° GNR 360493 del 13 de octubre de 2014, COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a CRUZ MANTILLA ROZO, de conformidad con las preceptivas contenidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año en su calidad de beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, reconocimiento que se efectuó a partir del 14 de septiembre de 2013.

No obstante, como se viene diciendo en asuntos como el que nos convoca, la posición adoptada por esta Corporación sigue los derroteros fijados por la Corte Constitucional en sentencia SU-140 del 28 de marzo 2019 y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, quien en reciente sentencia SL2061 del 19 de mayo de 2021 con ponencia del magistrado Luis Benedicto Herrera Díaz, recogió la postura según la cual los incrementos pensionales mantuvieron su vigencia para aquellos que lograran pensionarse con el Decreto 758 de 1990, ya fuere por derecho o por transición, para en su lugar acoger la vertida en la sentencia SU140 de 2019, de modo que actualmente se encuentra unificado el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, en punto de los incrementos pensionales y la inaplicación del beneficio para quienes accedieron a la pensión del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, por vía de la transición, precisamente con fundamento en los derroteros anotados en la referida SU140.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CRUZ MANTILLA ROZO
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 68081-31-05-002-2018-0092-01
RADICACIÓN INTERNA: 1030-2020
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Señaló el máximo tribunal de los asuntos laborales en la precitada sentencia SL2061:

«En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019: [...]»

7. Conclusiones De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2005.»

Atendiendo lo planteado por el recurrente, recuérdese que el juez está sujeto al imperio de la Constitución y la ley; dependencia que sin embargo no se limita a la observación y análisis minucioso y ponderado del texto legal, ajena a cualquier otra consideración del orden jurídico, porque la comprensión del derecho material no satisface el fin último que lo informa mientras no se integre en el conjunto armónico de normas que tiene por fin la realización de los valores y objetivos consagrados en la Constitución, conforme lo tiene sentado la Corte Constitucional con fundamento en el artículo 230 de la CP².

La Constitución y la ley son los puntos de partida de la actividad judicial que se integran con la formulación de principios jurídicos construidos judicialmente y que permiten realizar la justicia material en el caso concreto³. De la primera de ellas surgen diáfanos los derechos, garantías y libertades constitucionales, que nos obliga a respetar los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores. Obligación que implica el respeto de los propios actos resolviendo casos similares de igual manera teniéndolos en cuenta de manera expresa, y los casos diferentes de manera distinta; pues es

² Sentencia C-483 de 1993.

³ Idem

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CRUZ MANTILLA ROZO
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 68081-31-05-002-2018-0092-01
RADICACIÓN INTERNA: 1030-2020
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

este modo de obrar de la judicatura el que garantiza el derecho de las personas y la confianza legítima en la administración de justicia⁴, y le permite al juez crear principios jurídicos que respondan a las necesidades sociales.

Es por lo que los jueces están obligados a fundar expresamente sus decisiones a partir de la jurisprudencia y al apartarse de ella fortalecer el peso argumentativo para contrariar el pronunciamiento que tuvo por objeto unificar los principios jurídicos.

De tal manera que, *"los jueces en principio están obligados a seguir explícitamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en todos los casos en que el principio o regla jurisprudencial tenga aplicación, mientras éstas respondan adecuadamente a una situación social cambiante. (...)"*⁵.

Como se anunció, el punto sometido a estudio ha sido objeto de análisis reiterado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y aun cuando en principio se escucharon voces disidentes en el seno de la Corporación, el estudio avanzado de los derechos en discusión determinaron con el pasar del tiempo la unificación de la posición inicial para establecer con precisión que salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica.

Como se viene diciendo el criterio adoptado por la Sala desestima por improcedente el reconocimiento de los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, al considerar que fueron extirpados del ordenamiento jurídico, incluso para quienes se beneficiaron del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, subsistiendo únicamente en favor de aquellos que obtuvieron el reconocimiento pensional por derecho propio.

⁴ Sentencia C-252 de 2001.

⁵ Sentencia C-836 de 2001

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CRUZ MANTILLA ROZO
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 68081-31-05-002-2018-0092-01
RADICACIÓN INTERNA: 1030-2020
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Vistas así las cosas y como quiera que, en los términos ya descritos: i) el régimen contenido en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, fue objeto de derogatoria orgánica con la expedición del nuevo régimen integral contenido en la Ley 100 de 1993 y que ii) la transición que esta última contempló en favor de quienes tuvieran una expectativa legítima se limitó a rescatar para ellos de manera exclusiva el derecho a acceder a la pensión respecto de la edad, semanas cotizadas y monto, dejando por fuera y a la merced del nuevo reglamento las demás condiciones, surge evidente que de los incrementos pensionales no puede gozarse ni por subsistir su vigencia, ni por vía transicional, sino única y exclusivamente por derecho propio, máxime si en cuenta se tiene que aquellos no fueron dotados de naturaleza pensional y no formaban parte integrante de la pensión, como así lo tenía dispuesto expresamente el artículo 22 del Decreto 758 de 1990, razón demás por la que tampoco podían ser irradiados de ultractividad.

Es esa razón suficiente para concluir que no le asiste el derecho reclamado al señor CRUZ MANTILLA ROZO, pues revisado el acervo se otea que si bien aquel vio reglamentada su situación pensional conforme a las égidias del Acuerdo 049 de 1990, no lo hizo por derecho propio, sino en virtud del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y en ese sentido, no subsistieron en su favor los derechos extra pensionales contenidos en la norma anterior, esto es, los incrementos por cónyuge a cargo, por los argumentos expuestos en precedencia.

En ese orden, la decisión proferida por el Juzgado de primer grado será confirmada. Las costas de esta instancia serán a cargo de la parte demandante, habida cuenta de la falta de prosperidad del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CRUZ MANTILLA ROZO
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 68081-31-05-002-2018-0092-01
RADICACIÓN INTERNA: 1030-2020
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, el 23 de junio de 2020, en el proceso ordinario que adelanta CRUZ MANTILLA ROZO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de la segunda instancia a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$400.000. La liquidación se efectuará por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO. En firme esta providencia, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual, en atención a lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en el que se dispuso, entre otros aspectos, privilegiar el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia generada por el denominado COVID-19.

NOTIFÍQUESE



SUSANA AYALA COLMENARES

MAGISTRADA PONENTE

(EN PERMISO)

LUCRECIA GAMBOA ROJAS

MAGISTRADA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CRUZ MANTILLA ROZO
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 68081-31-05-002-2018-0092-01
RADICACIÓN INTERNA: 1030-2020
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA



HENRY LOZADA PINILLA

MAGISTRADO

Firmado Por:

SUSANA AYALA COLMENARES

MAGISTRADO

SALA 1 LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-

SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f90466e96d344b390c29250010804d828f5052b8d8d42ba437

177c247c8ce99

Documento generado en 29/07/2021 09:11:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 2

CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA

Magistrada ponente

SL1634-2023

Radicación n.º 92746

Acta 19

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **CRUZ MANTILLA ROZO** contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), en el proceso que le instauró a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

AUTO

Reconózcase personería jurídica a Linda Tatiana Vargas Ojeda con Tarjeta Profesional n.º 287.982 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder que obra en el cuaderno de la Corte del expediente digital.

I. ANTECEDENTES

Cruz Mantilla Rozo llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones; para que se condenara al reconocimiento y pago de los incrementos del 14 % por cónyuge a cargo, retroactivo e intereses moratorios.

Fundamentó sus peticiones, en que, *i)* nació el 14 de septiembre de 1953; *ii)* Colpensiones a través de Resolución n.º 360493 de 13 de octubre de 2014 le otorgó pensión de vejez; *iii)* el 13 de julio de 2015, presentó reclamo administrativo, obteniendo respuesta negativa por la entidad (f.º 2 cuaderno principal, expediente digital).

La accionada se opuso a todas las pretensiones. En cuanto a las situaciones fácticas, aceptó el natalicio de la actora y su calidad de pensionada (f.º 34 *ibidem*).

Sostuvo que la Ley 100 de 1993, nada dispuso con respecto a los incrementos de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año; que estos no forman parte integrante de la pensión de invalidez y vejez y que fueron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Propuso las excepciones de fondo prescripción, inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe, cobro de lo debido, prescripción (f.º 36-37, *ibidem*).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, mediante fallo del 23 de junio de 2020 (f.º 1 *ibidem*) dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DECLÁRESE prospera y fundada la excepción de inexistencia de la obligación demandada formulada por la accionada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: ABSUÉLVASE a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no haberse hallado causadas.

[...]

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, al resolver el recurso de apelación propuesto por el demandante en decisión del 29 de julio de 2021 (f.º 1-12, cuaderno de segunda instancia, expediente digital), confirmó la del *a quo*.

Precisó que el problema jurídico era determinar si la señora Cruz Mantilla Roza tenía derecho al reconocimiento del incremento pensional del 14 % por cónyuge a cargo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año.

Y con base en el criterio expuesto tanto por la Corte Constitucional en la sentencia SU 140-2019, como por esta Corporación en CSJ SL2061-2021, dedujo que esos beneficios solo resultaban procedentes para quienes hubieran causado la pensión por derecho propio atendiendo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 y no por transición.

Puntualizó que, la ultraactividad restringida de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 solo permitió las condiciones de monto, tiempo y edad contempladas en el régimen inmediatamente anterior y no los incrementos pensionales, máxime que estos fueron objeto de derogatoria orgánica con la entrada en vigencia del sistema de seguridad social integral.

Explicó que al estar probado que la demandante era pensionada por Colpensiones con base en el Acuerdo 049 de 1990, pero por virtud del tránsito legislativo, no tenían acogida las pretensiones.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la petente, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende que la Sala «case en su totalidad» la providencia impugnada, para que, en sede de instancia,

revoque el fallo proferido por el Tribunal (f.º 2, cuaderno de la Corte, demanda de Casación, expediente digital).

Y en la parte final del recurso solicita que sea revocado el fallo emitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga y sea condenado Colpensiones en todas las pretensiones de la demanda (f.º 4 demanda de casación).

Con tal propósito, formula dos cargos encauzados por la causal primera de casación, con réplica por la parte demandada, que se estudiarán en forma conjunta por soportarse en similar elenco normativo, ofrecer argumentos afines y complementarios, así como perseguir igual propósito.

VI. CARGO PRIMERO

Acusa la sentencia impugnada de violar la ley sustantiva por vía jurídica y en la modalidad de infracción directa, por haber el Tribunal inaplicado el literal b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Sostiene que es beneficiario del régimen de transición y por tal razón la norma que gobierna su derecho pensional es el Acuerdo 049 de 1990. Y luego de transcribir los preceptos 13, 29, 48, 54 de la Constitución Política y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala que la infracción es directa porque el Tribunal desconoció

plenamente dicho régimen y con ello, los principios de inescindibilidad normativa, favorabilidad, buena fe y, confianza legítima. (f.º 3 cuaderno demanda de casación).

VII. CARGO SEGUNDO

Acusa la providencia impugnada de violar la ley sustantiva por interpretación errónea del literal b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Manifiesta que, la apreciación del Tribunal es contraria al debido proceso, ya que:

[...] el estudio dado a la decisión objetada en casación, se ha apartado totalmente de la norma a aplicar, porque aun cumpliéndose la ritualidad procesal, el derecho a reconocer no se le encuadra dentro de lo reglado, sino que se ha interpretado equivocadamente con otra disposición legal que no es la idónea, siendo igualmente esta una vía de hecho, ya que la norma para el caso, es la que regula el beneficio del acuerdo a la transición y no otra que para el caso es posterior. (f.º 4 ibidem).

VIII. RÉPLICA

Indica que la demanda de casación presenta errores insalvables a la técnica del recurso, razón por la cual los cargos deben ser desestimados.

En el primero, se limitó a la transcripción de artículos, que no acusó y no dio claridad de por qué se dejaron de aplicar los preceptos que regulan el caso. Soportó la argumentación en la transgresión del precepto 87 del CPTSS,

cuando solo es viable acusar las normas de contenido procedimental por trasgresión de una sustancial, lo cual no cumplió.

Asimismo, que el planteamiento se funda en simples inferencias o indicios, como si se tratara de un alegato de instancia y que la sentencia se ajustaba a la ley, las pruebas fueron analizadas conforme al principio de libre formación del convencimiento. (f.º 3-4 *ibidem*)

IX. CONSIDERACIONES

Al dar una lectura de ambos embates, colige la Sala que el censor se duele es de la interpretación equivocada del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758, pues manifiesta:

[...] para excluir el beneficio con otros criterios totalmente distintos al canon legal, o sea, en otras palabras, violando el principio de favorabilidad consagrado legal y constitucionalmente, perjudicando al pobre pensionado, ya que era el único incentivo al que se ha podido aspirar en esta condición en el pasado, hoy desfavorable.

[...] porque el estudio dado a la decisión objetada en casación, se ha apartado totalmente de la norma a aplicar, porque aun cumpliéndose la ritualidad procesal, el derecho a reconocer no se le encuadra dentro de lo regulado, sino que se ha interpretado equivocadamente con otra disposición legal que no es la idónea, siendo igualmente esta una vía de hecho, ya que la norma para el caso, es la que regula el beneficio de acuerdo a la transición y no otra que para el caso es posterior.

El juez de apelaciones, luego de plantear como problema jurídico si a la reclamante le asiste el derecho al reconocimiento del incremento del 14 % por cónyuge a cargo,

en virtud de la pluricitada disposición normativa, dedujo que no, con base en lo expuesto en la sentencia CC SU-140-2016 y CSJ SL2061-2021, en las que se dejó sentado que estos reajustes mantuvieron su vigencia para quienes lograron pensionarse con el Acuerdo 049 de 1990 de manera directa y no por vía de la transición.

El censor por su parte, sostiene que el Tribunal desconoce la garantía de la transito normativo y la integridad del mismo «*tal como lo identifica el principio de inescidibilidad del precepto jurídico, la buena fe y la confianza legítima*».

Dada la senda de ataque seleccionada en ambos cargos, no es materia de debate que Colpensiones a través de Resolución n.º GNR 360493 del 13 de octubre de 2014, le reconoció a la señora Cruz Mantillo Rozo, la pensión de vejez, de conformidad con las preceptivas contenidas en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, en su calidad de beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Siendo, así las cosas, la Sala denota que el problema jurídico a abordar es si la demandante tiene derecho a los incrementos consagrados en el precepto 21 del citado Acuerdo 049, al ser pensionada bajo el amparo de esta preceptiva por vía del beneficio transicional. Y desde ya, se anuncia que la respuesta para la corporación es negativa, tal como lo concluyó el *ad quem*.

Lo previo porque la interpretación dada por el Tribunal a la aplicación de la disposición 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, no fue equivocada, pues para quienes se les reconoció la pensión de vejez en los términos del Decreto 758 de 1990, en virtud de la garantía transicional, no tendrían derecho a los incrementos deprecados, como fue expuesto en el proveído CSJ SL4334-2022 que reitera la sentencia CSJ SL2061-2021:

En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 *supra*, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver *supra* 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 *supra* y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver *supra* 3.2.8-3.2.11).

[...]

7. Conclusiones

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.

Por otro lado, no se podría acudir al principio de favorabilidad como lo pretende, en razón a que esta Corte ha enseñado que éste se abre paso en caso de duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo y de la seguridad

social (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40662), escenario que no encaja en el *sub examine*, pues para el caso de los incrementos solicitados no hay dos normas jurídicas vigentes que lo consagren, sólo está en el pluricitado decreto, aplicable para quienes se pensionen bajo los cánones directos de este, sin acudir al régimen de transición, por haber perdido vigencia a la entrada de la Ley 100 de 1993. Y en el presente caso el derecho pensional fue reconocido con base en el Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiaria esa norma en sede del régimen de transición.

En consecuencia, los cargos no prosperan.

Las costas en el recurso extraordinario serán a cargo de Cruz Mantilla Rozo y a favor de la opositora, por cuanto la acusación no tuvo éxito y hubo réplica. Se fija como agencias en derecho la suma de \$5.300.000, que se incluirán en la liquidación que el Juez de primera instancia haga, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el veintinueve (29) de julio de dos mil (2021), por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **CRUZ MANTILLA ROZO** contra la

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.**

Costas conforme a la parte motiva.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.



SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO



CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA



CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO

RADICADO: 2018-00092
DEMANDANTE: JESUS RAMIRO SANCHEZ SALAZAR
DEMANDADA: COLPENSIONES

LIQUIDACION DE COSTAS

Bucaramanga, 24 de agosto de 2023

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA	\$0
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA (A CARGO DEL DEMANDANTE Y A FAVOR DE COLPENSIONES)	\$400.000
TOTAL COSTAS :	\$400.000


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

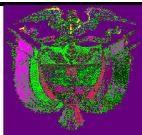
AL DESPACHO:

La anterior liquidación de costas, realizada en cumplimiento de los presupuestos del numeral 1° y 5° del art. 366 del C.G.P. conforme lo ordenado.

Bucaramanga, 24 de agosto de 2023


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

RADICADO: 2018-00092
DEMANDANTE: JESUS RAMIRO SANCHEZ SALAZAR
DEMANDADA: COLPENSIONES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO APRUEBA COSTAS

Revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 277 del C.G.P.

Se advierte a las partes que a términos del numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra ésta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Si esta providencia no fuere recurrida, procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE

DINORA PATRICIA MÁRQUEZ FERNÁNDEZ
JUEZ



RAD No 2018 00 296 03- MEMORIAL OBJETA LIQUIDACION DE CREDITO

TELMO JOSUE BARRAGAN CASTRO <telmobarragancastro@gmail.com>

Mar 16/01/2024 3:51 PM

Para:Juzgado 02 Laboral Circuito - Santander - Bucaramanga <j02lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:TELMO JOSUE BARRAGAN CASTRO <telmobarragancastro@gmail.com>;forzaabogados@gmail.com
<forzaabogados@gmail.com>

Bucaramanga-Santander, 16 de Enero de 2024.

Señores.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA-SANTANDER.

E. S. D.

En calidad de apoderado contractual de la parte demandada **AUTOSERVICIO LA QUINTA S.A.S.**, en **Proceso ejecutivo bajo Radicado No. 2018-00296-03**, dentro del término legal previsto, **radico memorial que objeta liquidación de crédito presentado por la parte actora.**

Se adjunta memorial en formato PDF.

En virtud de deber legal contenido en Ley 2213 de 2022, se radica con envío concomitante apoderada judicial de la parte demandante.

Atentamente,

TELMO JOSUE BARRAGÁN CASTRO
C.C No 77 015 087 de Valledupar Cesar
TP No 56 285 del CSJ